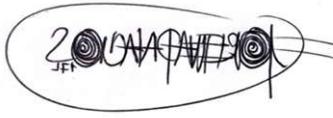


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 28 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2021-464**, de **JORGE LUIS RAMÍREZ MORALES** contra BELAIR S.A.S., informando que la parte actora no allegó constancias de notificación y acuse de recibo del correo electrónico del demandado; así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 29 de octubre de 2021 (fl. 46), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor JORGE LUIS RAMÍREZ MORALES contra BEL AIR S.A.S., ordenándose la respectiva notificación y traslado.

Posteriormente, la parte actora el día 26 de noviembre de 2021 (fl. 48), allegó constancia de envío de mensaje de datos de notificación del auto admisorio al correo electrónico de la demandada, sin haberse aportado el correspondiente acuse de recibo de la comunicación.

Bajo esas circunstancias, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3<sup>a</sup> del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9<sup>o</sup> ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “acuse de recibo” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo del correo electrónico del demandado con el fin de contabilizar los términos.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 132 de fecha 08/08/2022  
  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA